



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes:

TEECH/JDC/047/2022.

Parte actora:

[REDACTED]¹.

Autoridad Responsable:
Comisión de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercera Interesada:

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** veintidós de septiembre dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro,
promovido por [REDACTED] por su propio derecho,
en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares dictadas en el
expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/003/2022
emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador
IEPC/PO/DEOFICIO/040/2022; y

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



IV. Investigación preliminar y apertura de Cuaderno de Antecedentes. El veintiuno de junio la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el memorándum IEPC.P.UTCS.0266.2022, mediante el cual se remitió el monitoreo realizado en medios de comunicación y redes sociales, asimismo ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/073/2022, y solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar el acta de fe de hechos correspondiente.

V. Recepción del Acta Circunstanciada y fe de hechos. El quince de julio el Titular de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/MXVII/283/2022 a la Secretaria Técnica de la Comisión mencionada.

VI. Cierre de la Investigación Preliminar. En esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

VII. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares. El diecinueve de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/040/2022, de igual manera emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada de oficio, en contra del Ciudadano [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Estado

de Chiapas, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/003/2022.

VIII. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares. El ocho de agosto, [REDACTED] fue notificada respecto al acuerdo de medidas cautelares mediante el oficio número IEPC.SE.DJYC.463.2022.

IX. Cumplimiento y ejecución de medidas cautelares. El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y turnado el mismo día a la Dirección Ejecutiva Jurídica, el escrito signado por el Ciudadano [REDACTED], respecto al cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares.

X. Presentación del medio de impugnación. El doce de agosto, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tramitado por el Ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares emitida en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/003/2022.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de agosto, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de quince de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-168/2022, tuvo por recibido vía correo



electrónico el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, de manera física. El dieciocho de agosto, se recibió de manera física el Informe Circunstanciado, el medio de impugnación, y anexos correspondientes que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió este Órgano Jurisdiccional.

b) Turno a la ponencia. En ese mismo proveído, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/047/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/524/2022 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de Radicación y protección de datos personales. El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el enjuiciante, y a su vez determinó la protección de datos personales por parte del actor, debido a que el mismo lo solicitó.

f) Se advierte causal de improcedencia. El uno de septiembre, la Magistrada Ponente al advertir una causal de improcedencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares dictadas en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/003/2022 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/040/2022.

Segunda. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano motivo de estudio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:



(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente⁵ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a)** Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y
- b)** El acto descrito, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutoria considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por lo tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo son las Medidas Cautelares de un Procedimiento Ordinario Sancionador, éstas sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, en virtud de que no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos hasta que son empleados por la Autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente de dicho Procedimiento.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del



fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la Autoridad Administrativa Electoral Local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por las Autoridades Electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnadas deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El actor acude a este Tribunal promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares dictadas en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/003/2022 emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/DEOFICIO/040/2022.

De lo anterior se infiere que, el acuerdo de adopción de medidas cautelares se trata de una determinación dentro de un Procedimiento Administrativo, en el que en su oportunidad la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dictará la resolución sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de referencia la que en todo caso será la resolución definitiva, en ese sentido, la definitividad se configura

cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa con afectación a derechos de particulares.

En ese sentido, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo es relación a la acreditación o no, de promoción personalizada será factible determinar la existencia de un perjuicio real, de lo que ahora se duele el actor.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podrá hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el dundo del asunto, no podrá calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan *aplicables mutatis mutandi* los criterios contenidos en la Jurisprudencia **01/2004**, y la **Tesis X/99**, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**ACTOS**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/047/2022.

PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” y “APELACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LOCALIZADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en la presente sentencia, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª **J.42/2007**⁶, de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS AUNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, con relación al 55, numeral 1, fracción II⁷, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

⁶ Consultable en la página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <http://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁷ “Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano la demanda** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintidós, respecto a las Medidas Cautelares emitidas en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/003/2022 por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en la consideración **segunda** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a **el actor** vía correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; por oficio a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, mediante correo electrónico o, en su defecto, por oficio en el domicilio señalado; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/047/2022.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVII; y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por ministerio de Ley